



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2308/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2308/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con tiempo extra y guardias, recursos, cantidad de trabajadores, criterios, copias certificadas, porcentajes, cuotas sindicales.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

**Palabras Clave:** *Acceso a documentos, anexos, horas extras, percepciones extraordinarias, respuesta extemporánea.*

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	17
<b>IV. VISTA</b>	17
<b>V. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tláhuac



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2308/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLÁHUAC

**COMISIONADO PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
NAVA POLINA

**COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2308/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075024000501**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Omar García Ramírez

*“Solicito se me informe lo requerido en documento anexo, debido a que lo solicitado no aparece en su página de transparencia.*

*Documento adjunto:*

- 1. Número de partida presupuestal donde se tenga considerado el pago al personal de base por los conceptos de “tiempo extra” y “guardias”.*
- 2. Cantidad de recurso asignado a la partida presupuestal donde se tenga considerado el pago al personal de base por los conceptos de “tiempo extra” y “guardias” por los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.*
- 3. Cantidad de trabajadores a quienes se les pagó concepto de “tiempo extra” y “guardias”, indicando también nombre; número de quincenas pagadas por año; cantidad de horas de “tiempo extra” y cantidad de días de “guardias” pagadas por quincena; cantidad en moneda nacional pagada por quincena a cada trabajador por concepto de “tiempo extra” y “guardias”, todo este punto correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 4. Criterio empleado para la solicitud de techo presupuestal de la partida presupuestal donde se tenga estimado el pago al personal de base por los conceptos de “tiempo extra” y “guardias” considerando su asignación corriente y su excedente.*
- 5. Cantidad de trabajadores a quienes se les pagó concepto de “tiempo extra” y “guardias”, indicando también nombre; número de quincenas pagadas por año; cantidad de horas de “tiempo extra” y cantidad de días de “guardias” pagadas por quincena; cantidad en moneda nacional pagada por quincena a cada trabajador por concepto de “tiempo extra” y “guardias”, todo este punto correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dentro del excedente de la partida presupuestal de dichos conceptos.*
- 6. ¿En cuántas y cuáles quincenas no fueron considerados los conceptos de pago a personal de base por “tiempo extra” y “guardias” dentro del procesamiento de nómina de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?.*
- 7. Copia certificada del oficio número DGA/027/2024 de fecha 08 de abril de 2024.*
- 8. Copia certificada del acuerdo, convenio, acta, minuta y/o documento oficial en el que la representación sindical haya estado de acuerdo en que no sean cubiertos los pagos por concepto de “tiempo extra” y “guardias”, de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.*
- 9. ¿Qué porcentaje mínimo de representatividad sindical valida un acuerdo, convenio, acta, minuta y/o documento oficial?. Indicar su fundamento legal.*
- 10. ¿Cuándo se implementó el descuento de los pagos por concepto de “tiempo extra” y “guardias” y cuál fue el criterio?.*
- 11. ¿Cuál fue el criterio o motivo para el no pago de los conceptos de “tiempo extra” y “guardias” en quincenas específicas?.*
- 12. ¿La Alcaldía tiene identificadas diferentes corrientes sindicales?, de ser el caso indicar las denominaciones y las secciones sindicales que las integren.*
- 13. ¿Cuál ha sido destino del excedente del techo presupuestal de la partida donde se tenga considerado el pago al personal de base por los conceptos de “tiempo extra” y “guardias” durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?.*
- 14. ¿Por qué motivo la Alcaldía no ha considerado en su presente administración la suficiencia presupuestal para el pago puntual en las 24 quincenas de los conceptos de “tiempo extra” y “guardias”?.*

*”. (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Alcaldía Tláhuac, en adelante el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emitió una ampliación del plazo, como se muestra a continuación:

Fecha Ultima Respuesta: 29/04/2024

**Respuesta:** Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcional

Adjunto(s) Respuesta:

ADJUNTO RESPUESTA

ACUSE RESPUESTA

...

### Oficio AATH/UT/0394/2024

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 092075024000501 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

**3. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“El motivo de la presente es con motivo de la interposición de Recurso de Revisión previsto en los artículos 233 y 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la falta de respuesta en la totalidad de la solicitud y por la evidente práctica dilatoria, aun cuando el sujeto obligado recurrió a la ampliación de plazo y ni así se dio respuesta a mi solicitud, deduciendo que al involucrar dineros públicos, se evidencie el uso inadecuado de los mismos..” (Sic)*

**4. Admisión.** Consecuentemente, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**5. Manifestaciones y/o alegatos.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos indicando que ya se había remitido a la persona solicitante, una respuesta a su petición.

**6. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión pública celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA**, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

8. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA Y DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

**b) Oportunidad.** La presentación del **recurso de revisión** es oportuna, dado que el plazo de dieciséis días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, dado que fue solicitada una ampliación de plazo, feneció el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
  
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, a

través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio **DAP/2489/2024**, de fecha 24 de mayo, suscrito por la Directora de Administración de Personal, se señaló lo siguiente:

“[...]”

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo, referente a "...Número de partida presupuestal donde se tenga considerado el pago al personal de base por los conceptos de "tiempo extra" y "guardias". 2. Cantidad de recurso asignado a la partida presupuestal donde se tenga considerado el pago al personal de base por los conceptos de "tiempo extra" y "guardias" por los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...", le comparto lo siguiente:

EJERCICIO	PARTIDA	PRESUPUESTO ASIGNADO
2020	1331 - TIEMPO EXTRA	\$47,867,835.46
	1332 - GUARDIAS	
2021	1331 - TIEMPO EXTRA	\$47,684,803.33
	1332 - GUARDIAS	
2022	1331 - TIEMPO EXTRA	\$49,825,254.17
	1332 - GUARDIAS	
2023	1331 - TIEMPO EXTRA	\$53,035,477.35
	1332 - GUARDIAS	
2024	1331 - TIEMPO EXTRA	\$55,064,058.00
	1332 - GUARDIAS	

Continuando con "...3. Cantidad de trabajadores a quienes se les pagó concepto de "tiempo extra" y "guardias", indicando también nombre; número de quincenas

pagadas por año; cantidad de horas de "tiempo extra" y cantidad de días de "guardias" pagadas por quincena; cantidad en moneda nacional pagada por quincena a cada trabajador por concepto de "tiempo extra" y "guardias". todo este punto correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...", al respecto remito a usted en formato Excel la información correspondiente al pago de tiempo extra y guardias de las y los trabajadores durante el ejercicio 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, donde podrá visualizar el nombre y la cantidad percibida de los conceptos anteriormente señalados, en este sentido es menester precisar que el tiempo extraordinario es devengado de acuerdo a las necesidades del servicio de las diferentes áreas administrativas de este Sujeto Obligado así como del horario laboral de las y los trabajadores, tomando en cuenta que, el tiempo extraordinario no debe exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

No omito mencionar que lo anterior es remitido de acuerdo en lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que redacta lo siguiente

"...Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..." [SIC].

Por otro lado en cuanto a "...6. ¿En cuántas y cuáles quincenas no fueron considerados los conceptos de pago a personal de base por "tiempo extra" y "guardias" dentro del procesamiento de nómina de los años 2021, 2022, 2023 y 2024?...", le comparto la siguiente tabla :

EJERCICIO	QUINCENAS DONDE NO SE EFECTUO EL PAGO DE TIEMPO EXTRA Y GUARDIAS POR ACUERDO
2021	NO HUBO DESCUENTOS EN QUINCENAS ESPECIFICAS
2022	ESPECIFICAS
2023	1RA DE MAYO Y 2DA DE AGOSTO
2024	1RA DE MAYO

Referente a los puntos "...7 Copia certificada del oficio número DGA/027/2024 de fecha 08 de abril de 2024 y 8. Copia certificada del acuerdo, convenio, acta, minuta y/o documento oficial en el que la representación sindical haya estado de acuerdo en que no sean cubiertos los pagos por concepto de "tiempo extra" y "guardias", de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...", al respecto hago de su conocimiento que para la certificación de las y los documentos solicitados, se realiza un previo pago de derechos de conformidad a lo establecido en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y en correlación con el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o solicitándolo a través de la Ventanilla Única de esta Alcaldía, no obstante adjunto al presente sírvase encontrar copia simple de la Circular DGA/027/2024 y la minuta del "...Acta Relativa al pago de Tiempo extra y Guardias para la base trabajadora de la Alcaldía Tláhuac 2023...", en cuanto a los ejercicios 2020, 2021, 2022 no se encontraron convenios, actas, minutas y/o documentos oficiales en el que la representación sindical haya estado de acuerdo en que no sean cubiertos los pagos por concepto de "tiempo extra" y "guardias" como redacta en su solicitud.

Por otra parte, referente a "...9. ¿Qué porcentaje mínimo de representatividad sindical valida un acuerdo, convenio, acta, minuta y/o documento oficial?. Indicar su fundamento legal, 12. ¿La Alcaldía tiene identificadas diferentes corrientes sindicales?, de ser el caso indicar las denominaciones y las secciones sindicales que las integren...", me permito informarle que el porcentaje consta por mayoría absoluta, que corresponde a la mitad más uno de los representantes de las 40 secciones sindicales del SUTGCDMX que integran el quorum de una reunión donde se discuten acuerdos y problemáticas para su análisis y aprobación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 135 Constitucional, de aplicación supletoria, asimismo se adjunta al presente el listado de las denominaciones de las diferentes Secciones Sindicales del SUTGCDMX

Continuando con "10. ¿Cuándo se implementó el descuento de los pagos por concepto de "tiempo extra" y "guardias" y cuál fue el criterio?. 11. ¿Cuál fue el criterio o motivo para el no pago de los conceptos de "tiempo extra" y "guardias" en quincenas específicas?..." Al respecto es importante aclarar que no se realizó un descuento como se redacta en la solicitud toda vez que los pagos correspondientes a la primera quincena de mayo y primera quincena de agosto fue y serán recorridos para el pago del mes de noviembre siendo que en la proyección de gasto solo se realizaría la distribución hasta el mes de octubre, esto con la finalidad de salvaguardar los intereses económicos de la base trabajadora, precisando que esta

disposición fue acordada con las y los representantes sindicales y autoridades correspondientes, lo anterior para optimizar los recursos asociados a dichos conceptos.

Asimismo, en cuanto a “...Criterio empleado para la solicitud de techo presupuestal de la partida presupuestal donde se tenga estimado el pago al personal de base por los conceptos de “tiempo extra” y “guardias” considerando su asignación corriente y su excedente...”, al respecto le informo que la asignación del recurso viene etiquetado de origen en el Techo Presupuestal Autorizado, siendo partidas restringidas que solo cada año se incrementan por el aumento salarial estimado; asimismo, no reside excedente toda vez que esta Alcaldía se ajusta a lo autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Finalmente referente a “...¿Por qué motivo la Alcaldía no ha considerado en su presente administración la suficiencia presupuestal para el pago puntual en las 24 quincenas de los conceptos de “tiempo extra” y “guardias”?...”, al respecto le comento que el tiempo extraordinario y las guardias no son consideradas una prestación si no un recurso admitido y autorizado por la Secretaría de Administración y finanzas, únicamente para el pago de las horas laboradas adicionales a la jornada de trabajo, **siendo debidamente administrado y autorizado** por las autoridades de este Órgano, **conforme a lo designado por la Secretaría** antes citada.

[...]

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

*IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tláhuac** para que determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

### IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tláhuac**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**V. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.